

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1509/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque.**

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de agosto de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

*“...no me integran los documentos
vía digital...”(SIC)***Afirmativa Parcial**

Es **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y se le **requiere** para que **ponga a disposición del recurrente la totalidad de la información a través de medios digitales, privilegiando el medio de acceso más económico; en su defecto deberá manifestar las razones por las cuales no es viable su entrega por esta vía y no pueda permitirse la consulta directa de los documentos.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1509/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1509/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05309621.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta el día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno en sentido **Afirmativo Parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 05133.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1509/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1028/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 doce de julio del año en curso.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 16 dieciséis de julio del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 12 doce de agosto del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|--|-----------------------|
| Fecha de presentación de la solicitud: | 21 de junio del 2021 |
| Término para dar respuesta: | 1° de julio del 2021 |
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 02 de julio del 2021 |
| Termino para interponer recurso de | 09 de agosto del 2021 |

| | |
|---|--------------------------------|
| revisión: | |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 06 de julio del 2021 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | Del 19 al 30 de julio del 2021 |

Es menester señalar que, de conformidad con el Acuerdo identificado de manera alfanumérica; AGP-ITEI/002/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó como días inhábiles el periodo comprendido del 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de julio del mismo año.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio interno 05133.
- b) Copia simple de la respuesta de fecha 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno dictada en sentido **afirmativo parcial**.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex del folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del informe ordinario de Ley.
- b) 10 diez fojas simples útiles por ambos lados de la información que fue solicitada.
- c) Copia simple del documento electrónico 3004, expedido por la Dirección de

Normatividad.

- d) Copia simple del oficio 771/2021, suscrito pro el Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Me es grato saludarles y al mismo tiempo solicitar tengan a bien informarme vía medios digitales, respecto a la opinión que emitieron al RESPECTO DE EL PLAN DE CENTRO DE POBLACION Y PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO para San Pedro Tlaquepaque (al menos desde el año 2020 y 2021) como señala código urbano al menos en articulos 83 y 84.

DICTAMEN DE CONGRUENCIA de parte de SEMADET y documentos u oficios previos (con observaciones) a emitir el dictamen de congruencia Dictamen , opinión,u otro de IMEPLAN

Oficios o señalamientos por parte de PRODEUR en relacion a los instrumentos de planeacion señalados parrafos arriba;

Oficios mediante los cuales se requirió a PRODEUR, IMEPLAN, SEMDET, las opiniones y/o dictámenes correspondientes por parte del Municipio o Gobierno de Tlaquepaque

en espera de la informacion requerida, agradezco su atención.” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** entregando las primeras 20 veinte fojas de manera gratuita y el resto previo pago del impuesto correspondiente, además, informó que derivó la solicitud de información por competencia concurrente al Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), a la Secretaría de Medio Ambiente y

Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET) y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco (PRODEUR). Lo dijo de la siguiente forma:

Respuestas de las dependencias internas

1. La Dirección de Normatividad de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad mediante documento electrónico 2872 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 25 de junio del 2021 informó:

"Por lo que ve al dictamen de congruencia, hago de su conocimiento que aún no se ha concluido el proceso correspondiente. Se integran oficios previos.

Por lo que va a los demás puntos de la solicitud que nos ocupa, adjunto escaneo de las primeras 20 hojas relacionadas con las opciones en cuestión.

Así mismo, pongo a disposición para su reproducción y posterior entrega al solicitante 145 hojas. Lo anterior previo pago de los derechos correspondientes."(SIC)

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de información pública es **AFIRMATIVA PARCIAL**³ en virtud de lo señalado por las áreas requeridas tal como se muestra a continuación:

- I. En relación al primer punto, el área señala que aún no se ha concluido el proceso correspondiente, que se integran oficios previos;
- II. Lo concerniente a los puntos restantes, el área proporciona las primeras 20 hojas de manera gratuita relacionadas con las opiniones en cuestión y deja a su disposición para su reproducción y posterior entrega al solicitante 145 hojas restantes.
- III. Se le informa al ciudadano que para obtener las 145 copias simples restantes, estas se le entregaran previo pago de los derechos correspondientes a su reproducción, debiendo cubrir el pago de \$87.00 (ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), esto de conformidad al artículo 119, fracción XI, inciso c) de la Ley de Ingresos de San Pedro Tlaquepaque para el Ejercicio Fiscal del año 2021.
Por lo anterior, deberá acudir a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia ubicadas en el domicilio señalado en el sexto punto resolutivo de la presente resolución, en donde se le proporcionará un formato de pago el cual deberá cubrir en las cajas de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.
- IV. Es importante destacar que la presente solicitud de información fue derivada por competencia concurrente al Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco (SEMADET) y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco (PRODEUR).

Puntos resolutivos

Primero.- Su solicitud de información es **Afirmativa Parcial**, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo – Medio de acceso a la información.- La presente respuesta le será entregada a través del sistema Infomex/PNT y por correo electrónico y parte de la información solicitada le será entregada mediante la reproducción de documentos previo pago de los derechos correspondientes tal como se indica en párrafos anteriores.

Tercero – legalidad en el trámite de la solicitud. Le informamos que en el trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión prevalecieron los principios establecidos en el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se cumple en esta respuesta con todos los requisitos establecidos en el artículo 85 de dicha ley.

Cuarto – Del derecho humano a la información pública. Esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente manifestó el siguiente agravio:

“...no me integran los documentos vía digital...” (Sic)

El sujeto obligado **a través de su informe de Ley** básicamente reiteró su respuesta señalando lo siguiente:

“(...)

*El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, es **INFUNDADO**, ello en virtud de que, se atendió debidamente la solicitud de acceso a la información de conformidad con los artículos 84 y 86, fracción II, de la Ley de Transparencia...en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.*

...

*El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, es **INFUNDADO**, ello en virtud de que, se atendió debidamente la solicitud de acceso a la información de conformidad con los artículos 84 y 86, fracción II, de la Ley de Transparencia...de acuerdo a lo siguiente:*

Atendiendo el agravio planteado por el recurrente, se realizaron nuevas gestiones y se requirió a la Coordinación General de Gestión de la Ciudad, a fin de que se pronunciara respecto al presente recurso de revisión.

Es así que;

El día 14 de julio del presente año, se recibió documento electrónico 3004, de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la cual da contestación al requerimiento realizado por esta Dirección de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Del análisis de lo anterior se colige que el solicitante supone que sin existir causa o fundamento legal alguno, se le negó información por parte del sujeto obligado, sin embargo, esta Dependencia no encuadra en el supuesto manifestado por el inconforme, toda vez que esta Coordinación emitió respuesta mediante documento electrónico 2872 enviado a la Unidad de Transparencia el 25 de junio del presente año, en el cual se señaló textualmente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracciones IV y VII del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y en respuesta a su oficio de referencia, mismo que contiene la solicitud de información que textualmente transcribo a continuación...

...

Por lo que ve al dictamen de congruencia, hago de su conocimiento que aún no se ha concluido el proceso correspondiente. Se integran oficios previos.

Por lo que ve a los demás puntos de la solicitud que no ocupa, adjunto escaneo de las primeras 20 hojas relacionadas con las opiniones en cuestión.

Asimismo, pongo a disposición para su reproducción y posterior entrega al solicitante 145 hojas. Lo anterior previo pago de los derechos correspondientes, conforme lo dispone el artículo 119 fracción XI inciso a de la Ley de Ingresos de San Pedro Tlaquepaque para el Ejercicio Fiscal del año 2021.

Cabe mencionar que los documentos adjuntos y lo que se ponen a disposición, contienen información confidencial en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia...misma que deberá ser tratada con estricto apego y cumplimiento de los extremos del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia...

...

Como puede leerse, el motivo de inconformidad del recurrente es incorrecto, puesto que mediante documento electrónico 2872, este sujeto obligado satisfizo la petición de información del particular, toda vez que se le hizo entrega de un documento escaneado (digitalizado) constante de 20 hojas y se puso a disposición previo pago un legajo de 145

hojas.

Cabe aclarar que la información se entregó en el estado en que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo anterior, este sujeto obligado se sostiene y reitera la respuesta dada mediante documento electrónico 2872.” (sic)

Continuando, el recurrente se inconforma de forma básica: “No me entregan los documentos vía digital”, lo que este Sujeto Obligado informa, la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, pone a disposición del solicitante las primeras 20 de manera gratuita y un legajo 145 hojas a reproducción de documentos en copias simples previo pago de los derechos y posterior entrega al solicitante, conforme lo dispone el artículo 119 fracción XI inciso a) de la Ley de Ingresos de San Pedro Tlaquepaque para el Ejercicio Fiscal del año 2021...” (Sic)

Es de señalar que si bien es cierto como lo manifestó el sujeto obligado a través de su informe de Ley, proporcionó al ahora recurrente las primeras 20 copias simples de manera gratuita, también lo es que, **el medio de acceso solicitado por el recurrente de manera expresa es en formato digital no así en reproducción de documentos**, por ello que, atendiendo lo establecido en el numeral 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado entregar la información digitalizada;

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra **y preferentemente en el formato solicitado**. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (El énfasis es propio)*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 89.1 fracción II de la Ley de la materia, **la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante**, con la salvedad de que no sea viable entregar la información en otro formato, en cuyo caso el sujeto obligado debió establecer las razones por las cuales no le fue posible hacerlo;

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

*II. Imposiciones: **la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa** de documentos por contener información pública protegida; (El énfasis es añadido)*

Sin embargo, el sujeto obligado no se pronunció al respecto, únicamente determinó el monto del costo previsto en su Ley de Ingresos.

Por otra parte, es cierto que el sujeto obligado manifestó que la información se entrega en el estado en que se encuentra; empero, atendiendo el principio de gratuidad¹ debió ponerla a disposición mediante la modalidad de consulta directa o en su caso solicitar al promovente el pago del impuesto correspondiente por la digitalización de documentos, (si la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque así lo establece) ello a fin de suministrar la información requerida de manera digital, previo pago del material que se utilice o, incluso requerir al solicitante de información una USB, para con ello priorizar la gratuidad en el acceso a la información requerida.

En conclusión, se estima que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**, en virtud que, no se proporcionó la totalidad de la información de manera digital, es por ello que, **se requiere** al sujeto obligado para que, ponga a disposición del recurrente la totalidad de la información a través de medios digitales, (si lo señala la Ley de Ingresos correspondiente previo pago de la digitalización de documentos) y en el ánimo de privilegiar la modalidad de acceso menos costosa, deje a elección del recurrente el medio más accesible incluso presentar una USB; en su defecto deberá manifestar las razones por las cuales no es viable su entrega por esta vía y no pueda permitirse la consulta directa de los documentos, buscando siempre su entrega en la modalidad menos gravosa para el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

¹ Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...
III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la totalidad de la información a través de medios digitales, (si lo señala la Ley de Ingresos correspondiente previo pago de la digitalización de documentos) y en el ánimo de privilegiar la modalidad de acceso menos costosa, deje a elección del recurrente el medio más accesible incluso presentar una USB; en su defecto deberá manifestar las razones por las cuales no es viable su entrega por esta vía y no pueda permitirse la consulta directa de los documentos, debiendo ponerla a disposición en la modalidad menos gravosa para el recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercebido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1509/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG